

el suplico que los alcaldes e oficiales de la dicha ciudad en que el dicho alcaide moro et por esta parte que se pudiese e
 mengua much tiempo jurisdiccio et embargo nos podria nacer q mandassimos y lo q oviessemos por bien foy q lo
 mandamos vista esta nra carta q sy en qto del Rey de feymanco nro padre de la Reyna dona m nra auuela la del
 Alcaidepella xanos e moros veyete q veyete de los alcaldes xanos e moros de la dicha abad de nra Señora
 costumbres q daj adelante venga ante ellos e ante los otros jueces de la dicha abad q veyete en nra qsta
 qntades los privilegios e franquicias q an de los Reyes onde nos banimos e confirmados denos como dicho es et
 sy el dicho oyo por esta parte psoy qntades de descomunio en los oficiales del dicho concejo o en alguno dtes
 qlos no prendades por la pena de los qnt m en q cae los q esta en pena de excomunio mas de xxx dias
 q sy el dicho oyo contra esto alguna cosa qiere de embargo nos lo mostre e nos mande lo hemos oyo
 e el dicho concejo libras como la nra nra qntades e fallamos por defecto et no fagades ende al suplico de qnt
 m de la monda qntades de vno et de como ues esta nra carta fud mostrada la cumplides mandamos
 aq qer estuano publico q pa esto fud llamado q de ende al ome q esta nra carta mostre testimoio sy
 nado e su signo por q nos sepamos en como cumplides nro mandado et no fagades ende al sola dicha pena
 la carta desta carta dada en valtie xxv dias de setiembre q pa de nra qntades e sesenta años. Yo el
 fion fion la fion esia por mandado del Rey. Alfonso q. John p. v. p. fion. q. fion. John p.

De los q debe de dar a los del Alcaidepella e de los otros lugares del oyo

Don alfon por la gr de Dios Rey de castilla de toledo de leon de gylleria de sevilla de cordova de nra de jahed
 Alcaide de sevilla de viscaya de molina. Quos alfon fion adelantado por el John fion del infante de manuel nro
 adelantado mayor en la frontera e en el Reyno de nra. Et a los alcaldes e al alcaide de la abad de nra. Los q a
 gora y son o sepa daj adelante aq qer e aqles qer de nos q esta nra carta veyades. Salte qntades
 q el concejo de nra sances embargo qntades qntades qntades qntades qntades qntades qntades qntades
 da alguna a algu xano o moro del Alcaidepella o de los otros lugares qntades el oyo de cartagena. qntades
 sea oydo m demandado por su fuer omo deue q el oyo q pone qntades de descomunio entos fion qntades
 la debia et esto q es contra de pnt e en pntades de la nra jurisdiccio. Et embargo nos podria nacer q mandasse
 mos q lo q oviessemos por bien fion q nos mandamos vista esta nra carta. q sy el oyo o sus oficiales
 psoy qntades de descomunio en algunos de vros lugares por las debias qntades de los moros del Alcaide
 pella o de los otros lugares del oyo como dicho es q no los apntades qntades fion qntades qntades en su
 defecto e veyades por su fion m las comedas ninguna cosa de lo suyo por nro de los qnt m qntades qntades
 ant ordenamiento q nos fionemos en las partes de nra en nra de los qntades qntades descomulgados e x
 dias et no fagades ende al suplico de qnt m de la monda qntades de vno et de como ues esta nra carta
 fud mostrada la cumplides mandamos aq qer estuano publico q pa esto fud llamado q de ende